

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: L. E. B. F.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO BARRETO ARÉVALO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00045-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No se da trámite a la liquidación actualizada del crédito, practicada por la parte demandante, en la medida en que, en primer lugar, no fue ordenada por el Juzgado y, en segundo lugar, no concurren las circunstancias señaladas en el numeral 4º del Art. 446 del CGP, que especifica que *"...de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**."*

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia, especialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02 que señaló lo siguiente:

"...la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

*Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Como quiera que, en el presente, no se trata de uno de esos casos previstos en la ley, no resulta ser necesaria la actualización de la misma.

Si bien, a través de auto fechado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) se ordenó se procediera a la liquidación del crédito, dicho mandato fue materializado con la presentación de la aportada por la demandante el 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue modificada por el Juzgado por auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y es la que se encuentra en firme.

De otra parte, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento la certificación expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD de la joven LAURA ELIZABETH BARRETO FRANCO, suscrita por el Director del CEAD de Garagoa, en 1 folio.

El documento puede solicitarse al correo institucional del Juzgado, esto es, j01prfctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a la petición de dar continuidad al proceso, tal solicitud depende de que se informe por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa radicado 2020-00047, acerca de la existencia de remanentes dentro de tal proceso en contra del demandado, única medida cautelar que se encuentra materializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 018 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria